

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-79/2015

ACTOR: JULIO NELSON GARCÍA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Julio Nelson García Sánchez, a fin de controvertir la resolución de tres de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara,¹ que confirmó el procedimiento de integración y registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, de la planilla de candidatas y candidatos postulada Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Guadalajara en el proceso electoral 2014-2015 por parte de la Comisión Operativa Estatal de dicho instituto político en Jalisco.²

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Convocatoria.

El quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Operativa Nacional en conjunto con la Convención Nacional de Convenciones y Procesos

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

² En adelante Comisión Operativa Estatal.

Internos de Movimiento Ciudadano, emitieron la “Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco”.³

2. Solicitud de registro y dictamen de procedencia.

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó su solicitud de registro como precandidato a integrante del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

El veintiocho siguiente, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emitió el dictamen de procedencia del registro del actor.

3. Convocatoria para la Asamblea Electoral en el Estado de Jalisco.

El once de febrero de dos mil quince, la Comisión Operativa Estatal emitió la convocatoria para la asamblea electoral estatal.

El quince de febrero siguiente, se celebró la citada asamblea, en la cual, se votó en contra la postulación del actor.

4. Recurso de apelación partidista.

El dieciocho de febrero, el actor presentó recurso de apelación intrapartidista, contra diversos actos ocurridos durante la asamblea electoral estatal.

El uno de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano declaró improcedente el recurso de apelación 53/2015 interpuesto por el ahora actor.

5. Primer juicio ciudadano federal.

³ En adelante la Convocatoria.

Contra dicha resolución, el 5 de marzo siguiente, el actor presentó ante el órgano responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual le fue asignado el número de expediente SG-JDC-11097/2015.

El tres de abril siguiente, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio ciudadano citado, en el sentido de confirmar la resolución intra-partidista impugnada.

6. Registro de planilla ante el Instituto Electoral Local.

El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Comisión Operativa Estatal registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, la planilla del partido Movimiento Ciudadano para el ayuntamiento de Guadalajara.

7. Segundo juicio ciudadano.

El veintiuno de marzo de dos mil quince, Julio Nelson Sánchez, promovió contra el registro de la planilla, nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales contra el registro de planilla, el cual fue registrado bajo el número de expediente SG-JDC-11124/2015.

El tres de abril siguiente, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio referido, en el sentido de confirmar el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Guadalajara del partido Movimiento Ciudadano.

II. Recurso de reconsideración.

El siete de abril de dos mil quince, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de tres de abril emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-11124/2015.

III. Integración, registro y turno a ponencia.

El siete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes SG-CA-39/2015 integrado por el escrito de demanda y demás documentación atinente.

El ocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-79/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada, en la misma fecha, por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones mediante el oficio TEPJF-SGA-3300/15.

IV. Instrucción y formulación de proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver lo procedente en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11124/2015 y, conforme a las disposiciones legales invocadas, el

conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos generales y especial de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

1.1. Requisitos formales. Sobre este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de reconsideración, el promovente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la sentencia impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado fue presentado dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se afirma lo anterior, ya que la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Guadalajara, el tres de abril de dos mil quince, y notificada al recurrente el cuatro siguiente. En ese sentido, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración el siete de abril posterior, es claro que es oportuno.

1.3. Legitimación. Esta Sala Superior considera que el ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia

electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **1)** en los juicios de inconformidad; **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República; y, **3)** para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del INE.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, se observa que el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos.

⁴ Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica, en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el ciudadano Julio Nelson García Sánchez tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificado con la clave de expediente SM-JDC-11124/2015, que él promovió de forma individual.

1.4. Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que Julio Nelson García Sánchez, tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-11124/2015.

-
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.
2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:
- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
 - b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.
3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

El recurrente aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque la autoridad responsable confirmó el procedimiento de integración y registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, de la planilla de candidatas y candidatos postulada por Movimiento Ciudadano para integrar el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, del cual fue excluido por la Comisión Operativa Estatal.

Consecuentemente, es inconcuso que se cumple el requisito de procedencia en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

1.5. Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisito especial de procedencia. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumple el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

Como ya se adelantó, resulta de suma importancia subrayar que el recurso de reconsideración fue diseñado por el legislador, como un medio de impugnación enfocado exclusivamente a la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de las cuales realicen el control de la constitucionalidad de los actos o resoluciones impugnados. Por ello, conviene precisar que el presente medio de impugnación no constituye una

instancia más de control de la legalidad de las resoluciones de esos órganos jurisdiccionales, por lo que los agravios que se formulen de esa naturaleza resultarán **inoperantes**.

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos con base en los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la República, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración, específicamente, en lo relativo al supuesto de procedencia vinculado con el control de constitucionalidad que despliegan las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación que corresponden a su competencia, entre los cuales, está el relativo a que dicho medio de impugnación procederá, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵

Criterio que en la especie se considera aplicable, porque el recurrente en el presente medio de impugnación aduce que la Sala Regional Guadalajara desestimó atender el planteamiento de control de convencionalidad contenido en su demanda de juicio ciudadano, cuando él, contrario a lo indicado por el órgano jurisdiccional responsable: a) sí sostuvo que su derecho humano afectado era el correspondiente a ser votado; b) especificó cuáles disposiciones constitucionales e internacionales consideró afectadas; y en su caso c) la sala responsable debió realizar un análisis atendiendo al principio *pro homine*, por tanto no resultaba necesario que expresara cómo es que los ordenamientos constitucionales y convencionales que citó debían ser interpretados.

⁵ Véase tesis de jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38 y 39.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

En su escrito de demanda, el recurrente se queja de que: i) la Sala Regional Guadalajara inaplicó implícitamente lo previsto en los artículos 8, párrafo 8,⁶ 41, párrafo 3,⁷ 43⁸ y 44⁹ de los estatutos vigentes de Movimiento Ciudadano; y que ii) la resolución combatida desestimó atender el planteamiento de convencionalidad contenido en su demanda de juicio ciudadano.

Con respecto al primero de sus argumentos, el actor indica que la Sala Regional Guadalajara se limitó a señalar que parte de sus argumentos ya habían sido expuestos en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-11097/2015, y que, además, tergiversó sus argumentos en tanto que sostuvo erróneamente, según el actor, que se alegaba que la Comisión Operativa Estatal había conformado la planilla que registró Movimiento Ciudadano sin atender a lo dispuesto en la base Décima Séptima de la Convocatoria, cuando lo que alegó, en realidad, es que la citada comisión pretendió sustentar en dicha base su actuar, cuando no se actualizaba ninguno de los dos supuestos normativos previstos en la misma –inexistencia de solicitudes o improcedencia de las mismas–.

⁶ Artículo 8.- Todo afiliado o afiliada tiene derecho a:
[...]

8. Elegir, en su calidad de delegado/a, a los integrantes de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano, en términos de los Estatutos y reglamentos.

⁷ Artículo 41.- [...]

3. Los procedimientos de nominación de precandidatos/as son determinados por el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y la convocatoria respectiva.

⁸ Artículo 43.- Las convocatorias para la participación en los procesos de selección de candidatos/as serán publicadas en la Gaceta Ciudadana, órgano de difusión de Movimiento Ciudadano, y difundidas en los medios de comunicación, con anticipación a la fecha de registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales competentes, conforme al principio de máxima publicidad.

⁹ Artículo 44.- Los afiliados/as, simpatizantes y ciudadanos/as que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad; los establecidos en los presentes Estatutos; en el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos y en las convocatorias respectivas, podrán aspirar en condiciones de igualdad a ser candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, en lo relativo al segundo de sus planteamientos, el recurrente expone que la Sala Regional Guadalajara, incorrectamente, omitió hacer el estudio de convencionalidad solicitado pues contrario a lo que indicó el citado órgano jurisdiccional: a) éste sí expuso que el derecho humano que se le afectaba era el de ser votado; b) especificó claramente cuales disposiciones constitucionales e internacionales consideraba afectadas; y c) debió suplir su queja y analizar sus argumentos dándoles la interpretación más favorable.

En atención a esto, pretende que esta Sala Superior declare fundados sus agravios, y en consecuencia, se pronuncie, además, sobre:

- a. La falta de exhaustividad de la resolución impugnada, ya que la Sala Regional Guadalajara:
 - Omitió estudiar agravios alegando que éstos ya habían sido objeto de estudio en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano diverso.
 - Tergiversó el argumento del recurrente relativo a la inaplicabilidad de la base décimo séptima de la Convocatoria.
 - Alegó que el actor no había impugnado que la Comisión Operativa Estatal lo haya excluido de la lista de candidatos, aduciendo que no cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en la entrega de su informe de gastos de precampaña.
- b. La incongruencia de la resolución impugnada.

Consecuentemente, el estudio que realice esta Sala Superior abordará, en primer término y de forma conjunta, los agravios de constitucionalidad consistentes en la supuesta inaplicación implícita, que alega el actor, realizó la Sala Regional Guadalajara, y la desestimación de su planteamiento de constitucionalidad. Lo anterior, sin que esto le cause afectación alguna al recurrente, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS,

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.¹⁰

Luego, se hará un pronunciamiento respecto de los agravios referentes a la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Inaplicación implícita de normativa electoral.

El recurrente afirma que la Sala Regional Guadalajara, al emitir la sentencia impugnada, inaplicó implícitamente diversos artículos de los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano que regulan el procedimiento a seguir en caso de que no existiesen solicitudes suficientes para elegir candidatos a regidores o que las que hubiese fuesen declaradas improcedentes, causándole un perjuicio, al confirmar su exclusión como candidato a regidor propietario para el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco por parte de Movimiento Ciudadano.

Al respecto, del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Guadalajara distinguió cuatro tipos de agravios en el juicio ciudadano: 1. Los encaminados a impugnar los actos realizados en la Asamblea Estatal; 2. Los relacionados con el indebido procedimiento de integración de la planilla; 3. El manejo unilateral y clientelar en la integración de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Guadalajara; y 4. La violación a la Constitución Federal y a diversos tratados internacionales, mismos que fueron atendidos de la siguiente manera. De estos, los primeros dos, son los relacionados con la supuesta inaplicación de los artículos de los Estatutos.

En este sentido, por lo que hace a los agravios encaminados a impugnar los actos realizados en la Asamblea Estatal, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Guadalajara los declaró inoperantes, pues indicó que ya se habían hecho valer en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-

¹⁰ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

11097/2015, y en ese sentido, el actor ya había agotado su derecho a impugnarlos.

Asimismo, tocante a los agravios relacionados con el indebido procedimiento de integración de la planilla, la Sala Regional Guadalajara estableció que la Comisión Operativa Estatal sí tomó en cuenta lo dispuesto en la base décima séptima de la Convocatoria, y subsanó conforme a ella,¹¹ el listado de candidatos ante la insuficiencia de solicitudes derivada del rechazo de dos registros, entre ellos, el del actor. Agrega que la determinación de la Comisión Operativa Estatal estuvo justificada, ya que el actor incumplió con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña prevista en el artículo 232, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sin que esta situación haya sido desvirtuada por el actor.

Así, contrario a lo indicado por el recurrente, la Sala Regional Guadalajara en ningún momento inaplicó norma alguna, sino que se limitó a señalar que respecto de los argumentos del recurrente enderezados contra la Asamblea Estatal, ya se había pronunciado en un diverso juicio ciudadano; y por lo que hace a los agravios contra la integración de la planilla, únicamente detalló los fundamentos en que basó su decisión el partido Movimiento Ciudadano y estableció porqué los mismos estaban apegados a Derecho.

Se concluye lo anterior, ya que la inaplicación de un artículo no significa que se indique que el mismo no es el fundamento normativo que sustenta una determinada decisión o actuación, sino que la inaplicación es el

¹¹ En efecto, refirió que la Comisión Operativa Estatal sí tomó en cuenta lo dispuesto en la base Décima Séptima de la Convocatoria que establece que “En los casos en que no existan solicitudes de registro de precandidatos a los cargos de elección popular materia de esta Convocatoria, o se presente la improcedencia de las mismas, será la Comisión Operativa Estatal, previo acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Estatal, la que subsanará el lista de candidatos para su registro ante el órgano electoral correspondiente”, y en ese sentido, una vez que fue facultada, mediante sesión de diecisiete de febrero de dos mil quince, por la Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano en Jalisco, procedió a subsanar el listado de candidatos, siendo apegada a Derecho la integración de Juan Francisco Ramírez Salcido como candidato a regidor propietario para el ayuntamiento de Guadalajara, pues éste cumplía con los requisitos de la normativa legal y partidista, a diferencia del recurrente, que fue omiso en entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

resultado de hacer un estudio de constitucionalidad de la norma jurídica en cuestión, que pase por una interpretación conforme –en sentido amplio y, posteriormente, en sentido estricto–, en la cual se procure armonizar el contenido de la misma con la Constitución y sus principios, y sólo en caso de que esto no se pueda, determinar que la misma no debe aplicarse en el caso en específico. En la misma lógica, una inaplicación implícita requiere que del contexto de una sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicación,¹² lo cual como se expuso, no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, lo procedente es declarar el agravio **infundado**.

4.2. Estudio de la declaración de inoperancia de los agravios del recurrente relativos a la violación a la Constitución Federal y diversos tratados internacionales.

El recurrente se queja de que la Sala Regional Guadalajara desestimó, incorrectamente, sus alegaciones relativas a que la Comisión Operativa Estatal, al excluirlo del registro de candidatos a regidores propietarios del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, violó sus derechos establecidos en la Constitución Federal y tratados internacionales. Este agravio se considera **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Guadalajara destacó que si bien el actor había mencionado en su demanda de juicio ciudadano la contravención al artículo 1º de la Constitución Federal, éste fue omiso en desarrollar argumentos a fin de demostrar de qué manera se contravenía el referido numeral constitucional. En el mismo sentido, indicó que aunque señaló diversos instrumentos internacionales y tesis, no precisó ni explicó cómo es que éstos se enfrentaban con la

¹² Véase tesis de jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48.

resolución impugnada. Consecuentemente, el referido órgano jurisdiccional determinó declarar inoperantes los agravios del actor, argumentando que, aunque se solicitó que se aplicara el principio pro persona, éste no implicaba resolver en forma favorable a las pretensiones del interesado sin que éste haya emitido correctamente sus argumentos.

Esta calificación de los agravios se considera conforme a Derecho, ya que del escrito inicial de demanda de juicio ciudadano, se puede advertir que todas las argumentaciones hechas valer por el ahora recurrente, estaban encaminadas a desvirtuar el procedimiento que siguió la Comisión Operativa Estatal para subsanar la lista de candidatos para conformar el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, indicando que su actuación no fue legal y que en atención a ello, se violó su derecho a ser votado. Sin embargo; no enderezó razonamiento alguno que permitiera concluir que dicho actuar violase, en su caso, artículos o principios constitucionales, por lo que una vez que fue confirmado que el procedimiento que siguió la Comisión Operativa Estatal fue ajustado a Derecho, el estudio de constitucionalidad se desestimó en consecuencia.

4.3. Agravios de legalidad

El recurrente solicita que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada; sin embargo, debe destacarse que estos agravios son de legalidad y dado que la materia del recurso de reconsideración es, como ya se explicó con anterioridad, el análisis de agravios de constitucionalidad, lo procedente es declararlos **inoperantes**, pues escapan a la materia de juzgamiento de este medio de impugnación, que se circunscribe exclusivamente al ejercicio de las facultades de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que deben, en su caso, realizar las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO